



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 6/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0270, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data incoado por Transunion S.A, contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de Hábeas Data que interpuso el señor Inocencio Ortiz Ortiz contra Transunion S.A., para que fuere actualizado su score predictivo contenido en el banco de información de la referida empresa. Cabe destacar que previo a la interposición de la acción de Hábeas Data, la parte recurrida, mediante el Acto de aguacil núm. 536/2017, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), intimó a Transunion para que procediera a la actualización de su score.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de Hábeas Datas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, en la cual acogió la referida acción ordenando a Transunion S.A., la actualización del Score del señor Inocencio Ortiz Ortiz. El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el primero (1ro.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data interpuesto por Transunion S.A, contra la Sentencia núm. 036-2017-SEEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Transunion S.A, y al recurrido, señor Inocencio Ortiz Ortiz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la interposición de una acción de amparo por el señor Vetilio Eduardo Félix contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tras alegar que sus derechos y garantías fundamentales le fueron transgredidos, por el hecho de que la institución estatal referida hizo caso omiso de su solicitud de información pública ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública sito en la misma, en relación con un inmueble ubicado en la provincia Salvaleón, Higüey, sección Cabeza de Toro, alegadamente de su propiedad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió acoger parcialmente la acción de amparo y, como consecuencia, el hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cuestión de la que estamos apoderados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Vetilio Eduardo Félix contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la parte recurrida, señor Vetilio Eduardo Félix.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0056, relativo a la solicitud de suspensión incoada por Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 0716/2015, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Corte de Apelación, tras acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso, luego de establecer que el apelante estaba debidamente convocado a comparecer a la audiencia; sin embargo, no lo hizo.</p> <p>Por su parte, el recurrente señala que la sentencia recurrida en casación fue notificada tardíamente, por lo cual está caduca, y que la Suprema Corte de Justicia sólo se limitó a decir que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de recurso, criterio con el cual está de acuerdo, pero que en este caso, el recurso viene porque la sentencia indicada ya había perdido su carácter de fuerza, por lo cual no puede producir efectos, y que, en consecuencia, la decisión incurre en una falta de motivación y solicita que la ejecución de la decisión sea suspendida hasta que sea decidido su recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Juan Andrés de la Cruz, y a la parte demandada, sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejeda, Manecia Lara Tejeda, Cristóbal Lara Tejeda, Pura Concepción Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal, Mariryn Altagracia Lara Severino, Juana Altagracia Lara Galán y Rafaela Lara Galán.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en sentencia de amparo interpuesto por Fabián Daniel Montes de Oca contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Fabián Daniel Montes de Oca interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana (ARD), con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, luego de considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento, cuestión que vulnera derechos y garantías fundamentales.</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00165-2015, del veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), rechaza la referida acción de amparo. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Fabián Daniel Montes de Oca, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de dicha decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fabián Daniel Montes de Oca contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Fabián Daniel Montes de Oca, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fabián Daniel Montes de Oca; a la parte recurrida, la Jefatura de la Armada Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan Carlos Jiménez interpuso una acción de amparo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como sargento mayor de dicha institución, por considerar que su puesta en retiro forzoso fue hecha de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, en el entendido de que no se produjo la violación invocada. No conforme</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	con la referida decisión, el señor Juan Carlos Jiménez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Jiménez de los Santos, y a la recurrida, la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Julio C. Santana Lara contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Julio C. Santana Lara interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, con la finalidad de que se ordenara su reintegro, en condición de cabo de la Policía Nacional, por considerar que su cancelación fue hecha de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por entender que el plazo para accionar estaba vencido. No conforme con dicha decisión, el señor Julio C. Santana Lara interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio C. Santana Lara contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julio C. Santana Lara, y a la parte recurrida, la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0163, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Wilfredo Antonio López Segura contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Wilfredo Antonio López Segura fue cancelado como supervisor de plataforma en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA) el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), con el rango de segundo teniente técnico de aviación. Dicha cancelación se produjo por negligencia en el desempeño de sus funciones. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Fuerza Aérea Dominicana y el mayor general piloto Elvin Marcelino Pérez Feliz, alegando que le fueron violados sus derechos fundamentales.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que era extemporánea. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Wilfredo Antonio López Segura apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilfredo Antonio López Segura contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00242-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Wilfredo Antonio López Segura, y a la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana, así como la Procuraduría General de la Republica.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que las partes hoy recurridas, conjuntamente con un grupo de ciudadanos dominicanos organizados en la “Coalición Poder Ciudadano”, convocaron varias manifestaciones pacíficas que consistían en la realización de una cadena humana en la acera frontal de las instalaciones de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), alegando que era la forma de ejercer sus derechos legítimos de libre expresión, reunión y protesta ante el Estado dominicano, para que este último procediere a actuar en consecuencia con las prácticas constantes de corrupción que se presentan en la OISOE.</p> <p>Por estos motivos, procedieron a informar al Ministerio de Interior y Policía mediante comunicación que producirían dicha manifestación pacífica; luego de dicha comunicación, la Policía Nacional, como forma de evitar y reprimir la misma, realizó un despliegue de cientos de agentes policiales que le impidieron el paso de los manifestantes al lugar de la protesta, además de agredirlos, razones por las que procedieron a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración de sus derechos fundamentales, en especial, el de expresarse libremente y reunirse pacíficamente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal apoderado de la acción la acogió parcialmente y ordenó al Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que se realice en forma pacífica y ordenada siempre que se haga respetando el orden público establecido. Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00422-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida, los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, y al procurador general de la Republica.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, en el curso del cual estuvo como interviniente forzoso el Ministerio de Defensa, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como sargento de dicha institución, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por extemporánea. No conforme con la decisión, el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas; a los recurridos, Armada de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana, contra la Sentencia núm. 1147 dictada por la Sala Civil y Comercial de la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana contra las señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero, demandando en intervención forzosa a Central Romana Corporation, LTD, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que declaró su incompetencia en razón de la materia, mediante la Decisión núm. 393/2013, dictada el diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 293/2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia núm. 293-2013, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1147, dictada por la, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana; a la parte recurrida, señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero y la entidad Central Romana Corporation, LTD.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario